

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Daniel Hernández.**

**Expediente: 198/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 198/2010, promovido por Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Daniel Hernández, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00140510 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“A cuánto ascendió la recaudación por concepto de impuesto predial, y por multas durante el mes de marzo, y de acuerdo al destino de este recurso, en qué Capítulos, Partidas se aplica”.***

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veinte de mayo del año dos mil diez el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**[...]**

**Una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal, a través del Tesorero Lic. Pablo Chávez Rossique, notifica mediante oficio número TMT/277/2010, la información solicitada, misma que se agrega al presente.**

...

**Oficio núm.: TMT/277/2010**

**La recaudación fue de \$4, 082,632.00 Marzo /2010**

**Multas \$366,830.00 Multas Marzo /2010**

**[...]”.**

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha primero de junio del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012910, que promueve Daniel Hernández, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

**“No me proporciona la información relacionada con la aplicación de los recursos.”.**

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres de junio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/626/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV, y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teléfonos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 198/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes a Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**SEXO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día siete de junio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/646/2010, de fecha nueve de junio del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintidós de junio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del contralor municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

“[...]”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teléfonos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*Se canalizó la solicitud a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero Lic. Pablo Chavez Rossique notifica: mediante oficio No. TMT/277/2010 la recaudación fue de \$4, 082,632.00 Marzo /2010, Multas \$366,830.00 Marzo /2010, contestación que se otorgo y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87./infocoahuila/default.aspx> respuestas concedidas a los solicitantes. [...]”.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teléfonos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero de junio de dos mil diez, y concluyó el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado vía electrónica el día primero de junio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información, el recurrente requiere *"A cuánto ascendió la recaudación por concepto de impuesto predial, y por multas durante el mes de marzo, y de acuerdo al destino de este recurso, en qué Capítulos, Partidas se aplica."* En respuesta a dicha solicitud, el sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teléfonos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

obligado por conducto del Tesorero Municipal, en oficio número TMT/277/2010 le comunica al solicitante que *“La recaudación fue de \$4,082,632.00 Marzo/2010, Multas \$366,830.00 Multas Marzo /2010.”*.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpone un recurso de revisión en que manifiesta como motivo de inconformidad, que: *“No me proporciona la información relacionada con la aplicación de los recursos.”*.

Derivado de lo anterior, en su defensa el sujeto obligado alega en su contestación al recurso de revisión que: *“Se canalizó la solicitud a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero Lic. Pablo Chávez Rossique notifica: mediante oficio No. TMT/277/2010 la recaudación fue de \$4, 082,632.00 Marzo /2010, Multas \$366,830.00 Marzo /2010, contestación que se otorgó y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87./infocoahuila/default.aspx> respuestas concedidas a los solicitantes.”*.

Del análisis de la solicitud, se desprende que el hoy recurrente requiere saber dos puntos, el primero versa sobre: 1) cuánto ascendió la recaudación por concepto de impuesto predial y por multas durante el mes de marzo; y 2) en qué capítulos o partidas se aplica dicha recaudación por predial y multas.

Sobre el primer punto es claro que el recurrente quedó satisfecho con la información que se le entregó, sin embargo en relación al segundo punto, el sujeto obligado no emite respuesta alguna, por lo que el motivo de inconformidad versa particularmente en relación con este segundo tema.

**QUINTO.-** Todo sujeto obligado tiene el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información pública y responder las solicitudes que se les presenten, sea que se entregue la información, se declare la inexistencia de la información, se clasifique como información reservada o se justifique la confidencialidad de lo solicitado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***“Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:***

***I. a III...***

***IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.***

***V y VI...”.***

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila pose un claro, preciso y organizado procedimiento de acceso a la información, que permita a los sujetos obligados cumplir con la disposición anteriormente transcrita, el cual se debe de seguir documentando cada una de sus etapas. Sin embargo, en el presente asunto, el sujeto obligado es omiso parcialmente respecto de la solicitud de acceso a la información por lo que se entiende que cumple parcialmente el mencionado procedimiento establecido en el capítulo noveno del mencionado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es obligación del sujeto obligado documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades “así como en el ejercicio de recursos públicos”, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”.**

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente instruir al sujeto obligado que entregue al solicitante la totalidad de la información requerida originalmente, precisando que se debe de señalar el destino de los recursos a que se refiere en su respuesta, indicando la partida o el capítulo en el cual se administran.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución, con el objeto de instruirle que entregue al solicitante la totalidad de la información requerida originalmente, precisando que se debe de señalar el destino de los recursos a que se refiere en su respuesta, indicando la partida o el capítulo en el cual se administran.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Teléfonos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



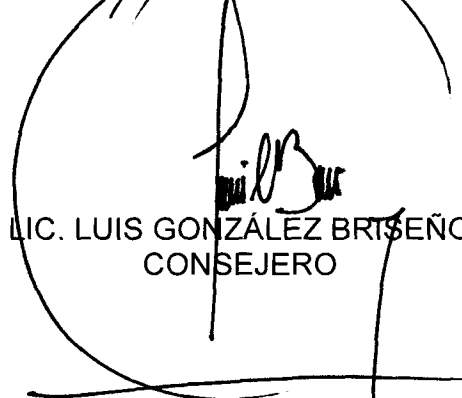





LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRITSEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 198/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- DANIEL HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

